*JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO*
*DE ORALIDAD DE BOGOTA*
*SECCIÓN SEGUNDA*

***ACCIÓN DE TUTELA***
*RADICACIÓN No.:* *110013335012**20170027**800*
*ACCIONANTE:* *PATRICIA GÓMEZ DE SARMIENTO*
*ACCIONADO:* *ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES*

*Bogotá, D.C. once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).*

*Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por la señora **PATRICIA GÓMEZ DE SARMIENTO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —en adelante COLPENSIONES—,** para que le se protejan sus derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LA SEGURIDAD SOCIAL A LA VIDA DIGNA Y AL MÍNIMO VITAL**, con base en los siguientes*

## *I. ANTECEDENTES*

### *1. La demanda.*

*Por conducto de apoderado judicial y en ejercicio de la acción constitucional prevista en el artículo 86 de la Carta Política, la señora **PATRICIA GÓMEZ DE SARMIENTO** solicita el amparo de sus derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LA SEGURIDAD SOCIAL A LA VIDA DIGNA Y AL MÍNIMO VITAL**, que asegura están siendo vulnerado y/o desconocidos por **COLPENSIONES**, en tanto dicha entidad se abstiene de dar aplicación a la sentencia SU-769 de 2014, conforme a la cual resulta posible acumular tiempos de cotizaciones en cajas de previsión distintas al extinto ISS, sin que afecte la aplicación del Decreto 758/90 por el cual se aprobó el Acuerdo 049/90.*

*Como consecuencia de lo anterior, pide que se ordene a la accionada incluir las semanas de cotización efectuadas a otras cajas de previsión distintas al ISS, pues las mismas permiten aplicar una tasa de remplazo del 87% sobre el ingreso base de liquidación y no del 84% como se encuentra reconocida la prestación.*

*Que se ordene el pago del retroactivo causado producto de la reliquidación pensional peticionada en precedencia.*

***2.** Como fundamento de la presente acción de tutela se destacan los siguientes **hechos**:*

***2.1.** La señora **PATRICIA GÓMEZ DE SARMIENTO** nació el 9 de diciembre de 1950 y cumplió 55 años de edad en el mismo día y mes del año 2005, siendo entonces beneficiaria del régimen de transición de que trata el artículo 36 de la Ley 100/93.*

***2.2.** La actora laboró en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público entre el 01 de octubre de 1973 al 15 de agosto de 1974, efectuando cotizaciones a la extinta CAJANAL.*

***2.3.** Por otra parte, la demandante cotizó al ISS un total de 1171 semanas.*

***2.4.** Sumadas las semanas de cotización a CAJANAL y el ISS, arroja un total de 1216 semanas válidamente cotizadas.*

***2.5.*** *COLPENSIONES mediante las Resoluciones GNR 271417 del 25 de octubre de 2013, GNR 275769 del 4 de agosto de 2014 y VPB 38466 del 28 de abril de 2015, reconoció una pensión de vejez a la actora con una tasa de remplazo del 84%, efectiva a partir del 1 de enero de 2010 (fl. 4).*

***2.6.*** *Mediante escrito del 8 de agosto de 2016, la demandante solicitó a COLPENSIONES la reliquidación de la pensión, a fin de que se tuviera en cuenta las 45.52 semanas de cotización causadas por el tiempo laborado en el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en aplicación de la sentencia de unificación de la Corte Constitucional SU-769 de 2014 (fls. 9 a 16).*

***2.7.*** *Como respuesta a la anterior solicitud, COLPENSIONES expidió la Resolución GNR 299487 del 11 de octubre de 2016, señalando que la demandante acredita 1176 semanas de cotización al ISS y por lo mismo la tasa de remplazo es del 84% (fls. 4 a 8).*

***2.8.*** *Contra el anterior acto administrativo la demandante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, soportado en la misma carga argumentativa expuesta en la sentencia SU-769 de 2014 (fls. 17 a 24).*

***2.9.*** *COLPENSIONES resolvió el recurso de reposición mediante la Resolución SUB 35381 del 19 de abril de 2017, confirmando la decisión inicial, e indicando en el numeral 6° de la parte resolutiva* ***"que el RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO será enviado al superior jerárquico para los fines pertinentes****". Dicha resolución fue notificada a la parte actora el 4 de mayo de 2017. (Destaca el Despacho)*

## *3. Trámite procesal*

***3.1.*** *Por reunir los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591/91, la tutela de la referencia fue admitida por auto del 28 de agosto de 2017 ordenándose su notificación al Presidente de COLPENSIONES para que presentara el informe correspondiente.*

***3.2.*** *Pese a que la Secretaría de Despacho realizó en legal forma la notificación personal del auto admisorio al Presidente de COLPENSIONES[1], dicho funcionario aún no ha presentado el correspondiente informe[2].*

# *II. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR*

## *1. COMPETENCIA*

*En virtud a lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este Despacho es competente para conocer de la presente acción, dado el lugar donde ocurrieron los hechos, amén que la súplica constitucional está dirigida contra la Administradora Colombiana de Pensiones — Colpensiones-, Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo (Art. 155 de la Ley 1151 de 2007 y Dcto. 4121 de 2011) y, por lo mismo, es una entidad que hace parte del sector descentralizado por servicios del orden nacional (art. 38, Ley 489/98).*

## *2. Problema jurídico*

*Corresponde determinar si COLPENSIONES ha vulnerado los derechos*

---

[1] *Folios 52 y 53*
[2] *Folio vto. 53*

*fundamentales invocados por la actora al no dar aplicación a la sentencia SU-769 de 2014, que presuntamente posibilita tener en cuenta el tiempo cotizado a distintas entidades de previsión social distintas al ISS sin que afecte la aplicación del Decreto 758/90, lo cual permite que la actora devengue una pensión en cuantía de 87% y no del 84% como fue reconocida.*

## *3. Tesis del Despacho*

*La tesis que sostiene el Despacho es que si bien el amparo constitucional solicitado por la actora resultó improcedente por cuanto la actuación administrativa cuestionada no ha concluido con la respuesta al recurso de apelación que la demandante interpuso de manera subsidiaria, lo cierto es que desde la fecha en que se notificó el acto administrativo por el cual se resolvía la reposición han transcurrido un tiempo superior a 4 meses, cuando estaba obligada a resolverlo en 15 días como lo prevé el artículo 14 del CPACA, circunstancia que permite advertir la vulneración al derecho de petición.*

## *4. Razones que sustentan la tesis*

***4.1. De la procedencia de la tutela:*** *Sea lo primero señalar que la acción de tutela, como lo ha precisado la jurisprudencia constiticional[3], es un mecanismo preferente y sumario diseñado para asegurar la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares. La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se evadan los medios ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas o se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos.*

*Así de acuerdo con el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela "sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable".*

*Ahora bien, cuando se hace uso de la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable la jurisprudencia[4] ha fijado los criterios de inminencia, gravedad, urgencia e impostergabilidad de la intervención, como los referentes para aceptar la procedencia del amparo ante la presencia de otras vías de defensa judicial:*

> *"En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable."*

*En el caso bajo examen tenemos que la pretensión de la demandante está dirigida a que se amparen sus derechos fundamentales* ***AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, A LA SEGURIDAD SOCIAL A LA VIDA DIGNA Y AL MÍNIMO VITAL*** *que asegura están siendo desconocidos por COLPENSIONES, pues dicha entidad se abstiene de dar aplicación a la sentencia de unificación de la Corte*

---

[3] *Corte Constitucional. Sentencia SU 712 de 17 de octubre de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio.*
[4] *Corte Constitucional. Sentencia T 081 de 15 de febrero de 2013. M.P. María Victoria Calle.*

*Constitucional SU-769 de 2014, providencia según la cual es procedente tener en cuenta las semanas cotizadas en una caja de previsión distinta al ISS para aplicar el Decreto 758/90, y en efecto aplicar una tasa de remplazo de 87% y no del 84% como lo hizo la accionada.*

*Por otro lado, COLPENSIONES no se pronunció sobre los hechos que dieron origen a esta acción constitucional, motivo por el cual se advierte, que se configuró la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991*[5]*, circunstancia que permite en la presente acción de tutela tener como ciertos los hechos expuestos por la accionante.*

*Se encuentra demostrado en el expediente que por conducto de apoderado la señora PATRICIA GÓMEZ DE SARMIENTO elevó solicitud a COLPENSIONES para que además de las semanas cotizadas al extinto ISS, igualmente se le tuviera en cuenta las cotizadas ante CAJANAL, aplicando la sentencia de unificación SU-769 de 2014, petición que fue resuelta en forma negativa a través de la Resolución GNR 299487 del 11 de octubre de 2016, disponiendo que la aplicación del Decreto 758/90 impone que la totalidad de las cotizaciones se hubieren efectuado al extinto ISS y no a otra entidad de previsión.*

*Visto lo anterior, resulta claro que la actuación administrativa provocada por la accionante no se encuentra concluida, es decir, que conforme al artículo 87 del CPACA no está en firme lo decidido en la Resolución SUB 35381 del 19 de abril de 2017 y por lo mismo hasta que la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones no desate el recurso de apelación no podrá advertirse por el Juez Constitucional reproche alguno, pues ello implica invadir el campo de acción de la autoridad administrativa, y de paso tornar el ejercicio de la tutela como improcedente.*

***4.2. Del derecho de petición:** Se vulnera el derecho de petición de una persona cuando ésta ha elevado una solicitud respetuosa a la autoridad*[6] *y aquélla deja de dar respuesta oportuna y de fondo a la petición, además la contestación debe ser puesta en conocimiento del peticionario dentro del término de los quince (15) días previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, por cuenta de la sustitución normativa ordenada en la Ley Estatutaria 1755 de 2015, "pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido"*[7]*.*

*En el caso de marras se advierte que si bien la acción es improcedente para que el Juez Constitucional analice la vulneración a derechos fundamentales frente a una actuación administrativa de la que está pendiente resolver el recurso de apelación, lo cierto es que COLPENSIONES SÍ está en la obligación de resolver los recursos en un término de quince (15) días, circunstancia que no ha acontecido en este caso, pues desde el 4 de mayo de 2017 que se notificó el acto administrativo por medio del cual fue resuelta la reposición hasta la fecha han transcurrido un tiempo superior a 4 meses, con lo cual es posible advertir la vulneración al derecho de petición.*

*En relación con las normas atinentes al ejercicio del derecho de petición en materia pensional, la H. Corte Constitucional en sentencia SU-975 de octubre 23 de 2003, M. P. Manuel José Cepeda Espinosa, sintetizó de manera integral el alcance del Decreto 656/94*[8] *y la Ley 700/01*[9]*, observando lo siguiente:*

---

[5] "*ARTÍCULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa*".
[6] Según el artículo 23 de la Constitución Política "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*".
[7] Corte Constitucional, Sentencia T-1150 de 2004, MP: Dr. Humberto Sierra Porto, 17 de noviembre de 2004, Exp. T – 961534.
[8] "Por el cual se establece el régimen jurídico y financiero de las sociedades que administren fondos de pensiones."

*"De manera general, es el artículo 6° del Código Contencioso Administrativo, el que establece el término que deben emplear las autoridades para dar respuesta a las solicitudes presentadas por los particulares, señalando que éste es de quince (15) días contados a partir de la fecha de su recibo. No obstante, la aplicación de dicha norma es de carácter supletivo en cuanto sólo procede en aquellos casos en que no exista una normatividad especial que señale un término específico para resolver peticiones relacionadas con determinadas materias.*

*El Decreto 656 de 1994 y la Ley 700 de 2001, son las normas especiales que regulan los procedimientos y términos que las autoridades deben seguir con el fin de dar respuesta a las solicitudes de reconocimiento y pago formuladas por los particulares.*

*Conforme con esas disposiciones, y para fijar el contenido del derecho de petición en el tema de pensiones, la Corte ha recurrido a una interpretación sistemática de tales normas, señalando en la Sentencia SU-975 de 2003, los criterios conforme a los cuales deben entenderse los plazos que tienen las entidades públicas y las privadas para dar trámite a las solicitudes relacionadas con el reconocimiento, pago y reajuste de pensiones. Al respecto dispuso la Corte que tales entidades están sometidas a los siguientes plazos:*

*"(...) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional -incluidas las de reajuste- en cualquiera de las siguientes hipótesis: **a)** que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) **que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo**.*

*(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;*

*(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.*

*Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.*

*En consecuencia, las entidades, ya sean públicas o privadas, que hacen parte del Sistema General de Pensiones, cuentan con un término de seis (6) meses para hacer efectivo el derecho solicitado, distribuido de la siguiente manera: quince (15) días para atender preliminarmente la petición y hacer las indicaciones pertinentes al solicitante; cuatro (4) meses para resolver la solicitud de reconocimiento de la pensión en concreto, y finalmente, dentro de los seis (6) meses siguientes a la presentación de la solicitud debe iniciarse el pago efectivo de las mesadas pensionales a los beneficiarios"*[10] (Subrayado y negrilla fuera de texto).

***Así las cosas, es claro que cuando las peticiones se elevan haciendo uso de los recursos ordinarios de Ley contra una decisión dentro del trámite administrativo pensional, el tiempo de respuesta con que cuenta la entidad***

---

[9] *"Por medio de la cual se dictan medidas tendientes a mejorar las condiciones de vida de los pensionados y se dictan otras disposiciones."*

[10] Sents. T-170; T-1166/01; T-001/03; T-325/03; T-326/03; T-422/03; T-588/03; SU-975/03; T-411-10; T-880-10, entre otras.

***es de quince 15 días***. *Cuando dicho plazo se incumple, no sólo se vulnera el derecho de petición, sino que también se ponen en riesgo otros derechos como son el de seguridad social, frente a lo cual debe entrar el juez constitucional a proteger a la persona.*

*Así las cosas, se ordenará a COLPENSIONES, resolver de fondo el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpuso la señora PATRICIA GÓMEZ DE SARMIENTO contra la Resolución GNR 299487 del 11 de octubre de 1986, dando una contestación clara, concreta, completa y precisa, sobre si le asiste el derecho a que la accionada realice el cálculo actuarial solicitado.*

*En mérito de lo expuesto el* ***JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA****, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

***R E S U E L V E***

***PRIMERO:*** ***TUTÉLAR EL DERECHO DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO*** *incoado por la señora PATRICIA GÓMEZ DE SARMIENTO C.C. 41.491.483 contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***SEGUNDO:*** ***ORDÉNASE*** *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo proceda a resolver el recurso de apelación que de manera subsidiaria interpuso la señora PATRICIA GÓMEZ DE SARMIENTO C.C. 41.491.483 contra la Resolución GNR 299487 del 11 de octubre de 2016, en el entendido que el recurso de reposición ya fue resuelto a través de la Resolución SUB35381 del 19 de abril de 2017, para lo cual deberá expedir una respuesta clara, concreta, completa y precisa, que atienda cada uno de los planteamiento argumentativos que la actora le viene señalando.*

***TERCERO:*** ***NOTIFÍQUESE*** *al Presidente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, o a su delegado y al solicitante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.*

***CUARTO:*** *Si este fallo no fuere impugnado, envíese el expediente al día siguiente a la H. Corte Constitucional, para efectos de su eventual revisión, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 33 del Decreto 2591 de 1991.*

***NOTIFIQUESE.***

***YOLANDA VELASCO GUTIERREZ***
***JUEZ***

*SVR*